

EFFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA EJERCIDA POR LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN
POPULAR

PAULA ANDREA SOSSA TIBATÁ
XIMENA JIZET ORJUELA JÁCOME

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS

PROGRAMA: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

2018

EFFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA EJERCIDA POR LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN
POPULAR

PAULA ANDREA SOSSA TIBATÁ
XIMENA JIZET ORJUELA JÁCOME

DOCENTE:

SANDRA MARCELA CASTAÑEDA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS

PROGRAMA: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

2018

Agradecimientos

En primer lugar, le damos gracias a Dios, por la gran bendición que nos brinda al permitirnos llegar a esta etapa de nuestras vidas; a nuestras familias por apoyarnos incondicionalmente en este proyecto y permitirnos cumplir con excelencia el desarrollo de esta investigación, creyendo en nosotras y contribuyendo a cumplir con cada meta.

En segundo lugar, damos gracias a la Universidad la Gran Colombia, a los docentes que nos acompañaron durante todo este proceso y permitieron enriquecer nuestros conocimientos, y finalmente a nuestros compañeros.

RESUMEN

Este documento tiene como fin realizará un estudio somero de la efectividad de la función disciplinaria ejercida por la Procuraduría General de la Nación frente a los servidores públicos de elección popular teniendo en cuenta el marco normativo, a la luz del Código Disciplinario Único, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la del Consejo de Estado, si es coherente la efectividad con la Facultad Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación frente a las investigaciones e imposición de sanciones a las conductas inadecuadas de los servidores públicos de elección popular. Se pretende dilucidar si los fines esenciales del Estado se está garantizando a través del seguimiento y obligación otorgada al Ministerio Público, teniendo en cuenta las obligaciones legales y constitucionales de los servidores públicos y la eficacia de las consecuencias sancionatorias al quebrantamiento a la ley o a la Constitución Política de Colombia.

Palabras Claves: Facultad disciplinaria, servidor público, función pública, elección popular, procuraduría general de la nación, debido proceso, acción disciplinaria, falta disciplinaria, investigación disciplinaria, función de la sanción disciplinaria.

ABSTRACT

The purpose of this document is to carry out a brief study of the effectiveness of the disciplinary function exercised by the Attorney General's Office vis-à-vis public servants of popular election, taking into account the regulatory framework, in the light of the Sole Disciplinary Code, the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice and the Council of State, if the effectiveness is consistent with the Disciplinary Faculty of the Attorney General of the Nation against the investigations and imposition of sanctions to the inappropriate behavior of public servants of popular election. The aim is to clarify whether the essential purposes of the State are being

guaranteed through the monitoring and obligation granted to the Public Ministry, taking into account the legal and constitutional obligations of public servants and the effectiveness of the sanctioning consequences of violating the law or the Constitution. Politics of Colombia.

Keywords: Disciplinary faculty, public servant, public function, popular election, attorney general of the nation, due process, disciplinary action, disciplinary offense, disciplinary investigation, function of disciplinary sanction.

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| CAPITULO I EFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA EJERCIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR | 14 |
| 1.1 OBJETIVOS. | 14 |
| 1.1.1 OBJETIVO GENERAL | 14 |
| 1.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 14 |
| 1.3 MARCO TEÓRICO. | 14 |
| 1.4 MARCO NORMATIVO. | 18 |
| CAPITULO II LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA FACULTAD DISCIPLINARIA EN COLOMBIA. | 21 |
| 2.1 Antecedentes de la Facultad Disciplinaria en Colombia | 22 |
| 2.2 Procuraduría General de la Nación Como entidad Sancionatoria | 23 |
| 2.3 Obligaciones legales y constitucionales de las personas que ostentan la calidad de servidores públicos en Colombia | 27 |
| 2.4 De la facultad disciplinaria en Colombia a la luz de Ley 734 del 2002 | 30 |
| 2.5 Causas y eventos que da origen a la sanción disciplinaria en Colombia. | 32 |
| CAPÍTULO III FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. | 33 |
| 3.1 Servidores públicos de elección popular y aplicación del debido proceso. | 33 |
| 3.2 Seguimiento y eficacia de la potestad disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación | 34 |
| 3.3 Jurisprudencia Constitucional frente a la garantía del debido proceso en la acción disciplinaria en Colombia | 37 |
| 3.4 De la Efectividad de la Sanción Disciplinaria en Colombia frente a los servidores públicos de elección popular. | 42 |
| CONCLUSIONES | 46 |

INTRODUCCIÓN

El Estado de Colombia desde la constitución de 1991 es considerado un Estado Social de Derecho, adquiere como propósito fundamental a la persona y la dignidad humana y por consiguiente la búsqueda del bienestar de sus habitantes a través de los organismos, entidades y funcionarios asignados para el cumplimiento de tal fin. Según lo anterior en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia se afirma que el Estado colombiano como Estado Social de Derecho es garante y eficaz en la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales, porque asegura a cada integrante la vida, la convivencia, el trabajo, la libertad, entre otros derechos incluido el Debido proceso.

Además, el Estado tiene la responsabilidad de proteger los ambientes en los cuales se desarrolla la vida del ciudadano, velar para que, así como los ciudadanos eligieron representantes estos cumplan sus funciones, y en dado caso que no lo hagan o lo hagan con irregularidad sean sancionados. Para que se de este proceso de seguimiento y control el Estado crea instituciones de control y vigilancia y encabezando estas instituciones está la Procuraduría representada por el Procurador General de la Nación y sus delegados.

De acuerdo a lo anterior se puede traer a colación la sentencia presentada por la ciudadana María Flor Ángela Izquierdo de Rodríguez, quien manifiesta que:

La Constitución establece de manera clara que es competencia propia del Procurador, sus delegados o agentes, imponer las sanciones derivadas de las faltas disciplinarias, conforme a la ley. Así mismo, precisa que es posible imponer al alcalde municipal una sanción derivada de situaciones con carácter penal, como la destitución y la suspensión, las cuales podrán ser ejecutadas directamente por el gobernador, a petición del juez, del

fiscal o de cualquier persona de oficio. Dicho criterio, según análisis de la actora, es conforme con lo preceptuado por el artículo 314 inciso 2 de la Constitución. Por el contrario, la demandante considera que las sanciones derivadas de faltas disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el Procurador general, sus delegados o sus agentes, según lo consagra el artículo 277 numeral 6 de la carta política, razón por la cual ningún funcionario distinto de los anteriores podrá imponer sanción de destitución o suspensión, derivada de una falta disciplinaria, por cuanto es competencia privativa, única y exclusiva del Ministerio Público.(Corte Constitucional, Sentencia C 229, 1995).

Es imperante tener claro, no solo como funcionario público, sino también como ciudadano electoralmente activo, cuáles habilidades son descargadas en los funcionarios del Estado y qué inhabilidades, restricciones, omisiones están limitadas en la Ley. En este punto hay que ser muy correcto con respecto a la interpretación de la norma para que el funcionario, en este caso el Procurador, no extralimite sus funciones ni tampoco las omita.

De acuerdo con la información registrada en la Constitución Política de Colombia, existen claramente las funciones del supremo director del Ministerio público:

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones...Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley (Const. Colombia, art. 277, 1991).

Por lo anterior cita vale la pena resaltar la claridad que manifiesta el legislador en la siguiente disposición: inclusive las de elección popular. Es cierto que Los funcionarios públicos que representan a la Nación y los ciudadanos deben ser auditados y mantenerles un proceso de evaluación (presidente, alcaldes, senadores, maestros, policía, ejército, entre otros, que cumplen una función pública y por ende están vinculados al sistema oficial), con la finalidad de no irrumpir ninguna norma como detrimento de las arcas públicas, ejecución del cargo fuera de las

normas, contratos indebidos, abuso de poder, entre otras fallas. Por lo anterior el mismo Estado representado en el constituyente de 1991 facultó, entre otros, a la Procuraduría General de la Nación no sin antes retirarla de la Rama Ejecutiva y nombrarla un Órgano Autónomo e Independiente. (Const. Colombia, art. 277, 1991).

Desde la precisión anterior las Altas Cortes se han pronunciado desde 1991 referente a la competencia de la Procuraduría General de la Nación. A continuación se refleja en la sentencia del Consejo de Estado:

La acción disciplinaria busca garantizar la efectividad de los principios constitucionales y legales en el ejercicio de la función pública. Precisa el artículo 3 de la Ley 734 de 2002 que la Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o avocar cualquier investigación o juzgamiento que sea competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. (Consejo de Estado, 11001032500020110031600, 2016)

Entre las funciones reflejadas por la sentencia del Consejo de Estado se puede enumerar la investigación y el juzgamiento a los servidores públicos de elección popular. Siendo los anteriores personajes políticos que estarán a cargo de un grupo de funcionarios, es importante resaltar que Colombia ha tenido episodios de mal funcionamiento en todos los puestos políticos y es en este momento donde nace la necesidad de justicia, investigación y juzgamiento y sanción las cuales son acciones más que entendibles.

Por consiguiente, se puede analizar que la investigación a servidor público, pasa de ser una investigación de procuraduría a una persecución investigativa. No se quieren realizar juicios y apreciaciones prematuras pero una persecución investigativa se puede dar por diferencias políticas, disputas de poder, partidos políticos contrarios, pensamientos ideológicos-morales antagónicos.

Hasta el momento se ha mencionado algunas responsabilidades del procurador y cuáles son las funciones que cumple ante la Nación, también se ha mencionado ligeramente a los representantes que son elegidos de forma popular yendo a las urnas, y este es un ítem que debe ser tratado con más detenimiento en el desarrollo del documento.

Frente a las sanciones incluyendo las inhabilidades de los funcionarios de elección popular, se debe investigar el sustento normativo por el cual el Estado le otorga al supremo director del Ministerio público la facultad de sancionar e inhabilitar a funcionarios. Se puede tener una referencia de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia:

Estipula el Contenido y alcance de los derechos políticos ante la inhabilidad del funcionario electo, y la sala se pronuncia frente al reconocimiento del derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político es un rasgo característico del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el principio de soberanía popular. Si se parte de la premisa fundamental que el poder público tiene como única fuente la voluntad del Pueblo, es necesario que a partir del texto Constitucional se establezcan instrumentos adecuados para que éste participe tanto en la elección de sus representantes, como en la determinación de las políticas públicas que lo afectan. (Corte Constitucional, Sentencia T 887, 2005).

El derecho de elegir y ser elegido lo estipula la norma y es un mecanismo de participación ciudadana, ahora el inconveniente es que la mayoría de la población lo conozca. Es apremiante que la ciudadanía sepa que su participación política no se limita a las urnas en época electoral, sino también a los procesos disciplinarios que son llevados a cabo en contra de los políticos que eligieron, ya sea para apoyar o para juzgar. Aunque el procurador y sus delegados son los que toman la última decisión, esta puede depender en mayor o menor medida si la población está atenta a los procesos investigativos, por ejemplo que no se evidencia persecución política o que haya irregularidades en el proceso.

Por el motivo anterior, es a partir de esta perspectiva que los derechos a elegir y ser elegido, a tomar parte en los mecanismos de participación democrática, a formar y pertenecer a partidos políticos, a revocar el mandato de los elegidos, a tener iniciativa en las corporaciones públicas, a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política de Colombia y de la ley y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, toman la forma de garantías que hacen efectivo el ejercicio de la soberanía popular en el marco de la democracia participativa.

A continuación se relaciona la pronunciación que realiza la Corte Constitucional mediante sentencia sobre la protección de los derechos a elegir y ser elegido:

Para la protección de los derechos a elegir y ser elegido como formas de participación democrática, consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos.

No obstante, el hecho que la elección de sus representantes sea una expresión de la voluntad popular no contrae, como lo consideran los accionantes, la inamovilidad de los funcionarios electos. En esta medida, la consecuencia del origen democrático de los representantes a corporaciones públicas consiste en la limitación de las posibilidades de remoción únicamente a los eventos en que concurran circunstancias excepcionales, previstas en la Constitución y en la ley, que pretendan la consecución de finalidades legítimas desde la perspectiva del Texto Constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia T 887, 2005).

Según lo anterior, por ser democráticamente electos, los representantes no son exentos de ser removidos de sus cargos. Lo que hay que determinar es la efectividad, la responsabilidad y

razones de la investigación de la Procuraduría son lo suficientemente evidentes y exactas para sancionar a un político.

Para el ejercicio de la administración y cumplimiento del deber con los administrados se han desarrollado institutos jurídicos que permiten el control y responsabilidad del funcionario de elección popular como lo menciona la Corte Constitucional:

La declaratoria de pérdida de investidura o la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos decretada como consecuencia de la sanción penal o disciplinaria, son instancias legítimas a partir de los cuales puede originarse la separación del cargo de elección popular, a condición que hayan sido precedidas de un proceso judicial o administrativo, según el caso, en el que se observen las garantías constitucionales y legales de que es titular el afectado con la decisión. Esto se explica en la medida en que dichos procedimientos y las sanciones que son resultados de los mismos, buscan proteger fines constitucionalmente valiosos, tales como la moralidad administrativa y la integridad del patrimonio público, a través de la sanción disciplinaria contra los servidores que al incumplir los deberes funcionales del cargo vulneran dichos bienes jurídicos. (Corte Constitucional, Sentencia T 887, 2005).

Reconociendo lo escrito hasta el momento se problematiza la acción de inhabilitar a un representante político electoralmente elegido por parte del Procurador General de la Nación. Esto implica analizar cuáles son las funciones del procurador, la efectividad en la intervención de los casos, que podría ir en contra del principio de armoniosidad constitucional, reconocer en qué momento se puede evidenciar persecución política, reconocer la opinión de entes multilaterales y democratizar los procesos de la procuraduría que también son función de la ciudadanía.

Finalmente surge la siguiente pregunta, ¿Se puede considerar que la potestad disciplinaria otorgada a la procuraduría General de La Nación garantiza el cumplimiento, seguimiento y Eficiencia de las funciones otorgadas a los servidores públicos de elección popular en Colombia?

CAPITULO I EFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA EJERCIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR

1.1 OBJETIVOS.

1.1.1 OBJETIVO GENERAL

Identificar la efectividad del Estado derivada de la imposición de sanciones disciplinarias a funcionarios de elección popular.

1.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la Jurisprudencia relacionadas con la sanción disciplinaria de los funcionarios de elección popular.
- Estudiar la potestad sancionatoria que le es atribuida al Procurador General de la Nación, frente a las sanciones disciplinarias a funcionarios de elección popular
- Analizar si con la imposición de las sanciones disciplinarias se vulnera los derechos políticos de los funcionarios de elección popular.

1.3 MARCO TEÓRICO.

Actualmente toda persona en el territorio colombiano nace con derechos y deberes, por lo anterior la historia de Colombia nos ha demostrado que durante años han existido personajes importantes que han aportado con: ideologías, creencias, conocimiento, sacrificio y la vida misma, para obtener lo que hasta la fecha existe.

El cumplimiento de Los Derechos y Deberes están en cabeza del Estado Colombiano quien tiene la responsabilidad de la protección, la exigencia y el cumplimiento de cada uno, concibiendo la necesidad de constituir instituciones que auxilian al Estado para llevar a cabo la realización de cada uno de sus fines y como garantía cuenta actualmente con la Constitución Política de Colombia de 1991.

La Constitución Política de Colombia está dividida en dos partes: la parte Dogmática y la parte Orgánica. En la primera parte encontramos aquellas Normas, derechos, garantías, deberes, y la parte Orgánica como su nombre propio lo dice es la organización del Estado o teoría del estado. De acuerdo con lo anterior, en el Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia nos informa: “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.” (Const. Colombia, art. 113, 1991)

En consecuencia de lo anterior podemos afirmar que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: elegir y ser elegido de acuerdo con el artículo 40 numeral 1. También revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Un ciudadano de Colombia que cumpla las exigencias que determina la Ley puede elegir a quien desee que lo represente en el congreso de Colombia por un periodo de cuatro años, periodo que también comparte el Presidente de la República, Alcalde, Ediles y Concejales.

Por otro lado existen los representantes de las entidades autónomas e independientes para garantizar el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones independientes pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Estos “representantes” son elegidos en ocasiones por Terna del Consejo de Estado, Corte Constitucional y Presidente para ser elegido en plenaria por el Senado. No olvidemos que el Senado y el Presidente son elegidos por Voto Popular siguiendo el resultado de una democracia y como consecuencia de la decisión y elección

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación como se ha estudiado anteriormente, es un órgano autónomo y además de esto ejerce un control disciplinario sobre los servidores públicos; ha tenido un desarrollo histórico a partir de la Constitución de 1991, y desde entonces se le han otorgado facultades que requieren un profundo estudio, ya que a través del tiempo se han generado distintos conflictos jurídicos al respecto.

Por consiguiente, es necesario entrar a estudiar más a fondo este tema y determinar si en realidad, este órgano de control desde la Constitución política de 1991 ha cumplido con el cometido para el cual fue creado y lo más importante y la razón de la presente investigación, determinar si la Procuraduría General de la Nación con su función de control disciplinario quebranta los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular.

En consecuencia, hay diferentes autores que indagan sobre estos planteamientos, entre estos se encuentra Valencia Villa. En su libro *Cartas de batalla*, afirma: “ La Procuraduría General de la Nación, cabeza del Ministerio Público, no ha estado a la altura de sus responsabilidades y atraviesa una grave crisis de legitimidad y eficacia en materia de control de la corrupción administrativa y de la arbitrariedad oficial” (Valencia Villa, 2012, p 15).

De lo anterior se puede destacar, reflexionar e inferir que La Procuraduría General de la Nación ha tenido poca eficacia desarrollando su papel y sus facultades sancionatorias con respecto a los servidores públicos, haciendo uso de este poder para disminuir la gran corrupción de Colombia en la función pública.

Por otra parte, el autor Brito Ruiz, en su libro *La función pública y el derecho disciplinario* habla sobre la potestad que tiene el Procurador General de La Nación y así mismo la importancia que tiene el régimen disciplinario para el sector público de nuestro país y sobre todo la importancia que tiene para que se cumplan con los fines esenciales del Estado, consagrados por la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 2 el cual estipula:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Const., art. 2, 1991)

Por lo anterior para que se cumplan con estos fines, es necesario que se analice esa potestad en cabeza del Procurador General de la Nación y que este vele por hacer cumplir con la conducta idónea de los servidores públicos, para que estos no infringe en ningún caso la ley y no vulneren o contraríen la Constitución Nacional y si esto llega a ocurrir el Procurador se encargue de sancionar inmediatamente las faltas disciplinarias de todos los servidores públicos y en especial los de elección popular.

El concepto de potestad disciplinaria, la cual está basada en la facultad que tiene la administración para vigilar y velar por el cumplimiento que estipula que el poder público proviene de la Constitución Política y todo su desarrollo debe tenerla como base y por consiguiente respetar y cumplir con todos los preceptos en esta previstos.

También en la obra “*Manual del derecho disciplinario*”, Forero Salcedo, estudia la acción disciplinaria en cabeza del Procurador General De La Nación, de las personerías Distritales y Municipales para que investiguen las conductas inadecuadas y que requieren la intervención y un mayor control y especial vigilancia por la gravedad. (Pag.123)

Por otra parte, Forero Salcedo, en otra obra *Principios y garantías constitucionales*, realiza una diferencia entre dos conceptos fundamentales en la presente investigación: el control y la potestad disciplinaria, los cuales se confunden entre sí, pero tienen diferente significado. Entendido así el control disciplinario lo ejercen los diferentes órganos de control interno de cada organismo Estatal, que su razón de ser es que los diferentes servidores públicos estén de acuerdo con la ley y la Constitución y de esta manera los servidores cumplan con el desarrollo de sus funciones de una manera eficaz y sobre todo transparente para evitar la corrupción en la función pública de nuestro país.

Al pensar en analizar o comprender el concepto “la potestad disciplinaria”, el autor hace referencia a que su fundamento se encuentra en la capacidad que tiene la Administración Pública junto con los órganos de control, vigilando así mismo las faltas disciplinarias que se presenten y por consiguiente su correspondiente sanción disciplinaria por ir en contra de la Constitución Nacional y la ley, específicamente del Código Disciplinario Único. (Const. Colombia, 1991).

1.4 MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 277 numeral 6 registra una de las funciones principales asignadas al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, “...Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.” (Const. Colombia, art. 277, 1991)

El anterior enunciado se encuentra en la parte Orgánica de la Constitución Política de 1991, ahora bien existe dentro de esta norma principal el artículo 29 clasificado en la parte doctrinal y o en una segunda clasificación en los derechos de primera generación o actualmente derecho fundamental.

De manera adicional contamos con el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia el cual dio paso al bloque constitucional incorporando los tratados o las normas de Derecho Internacional las cuales pueden ser incluidas al sistema jurídico colombiano cumpliendo prerequisites y temas de forma y de fondo.

Mencionado anteriormente y clasificado en derecho fundamental también se hace alusión al artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (Const. Colombia, art. 40, 1991)

De acuerdo con los artículos mencionados anteriormente y en concordancia con las Jurisprudencia, para este proyecto ha sido indispensable mencionar los pronunciamientos de las altas cortes donde se logra especificar la efectividad disciplinaria del supremo director del Ministerio Público frente a los servidores de elección popular.

En la sentencia del Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala de Febrero 18 de 2014 resalta los precedentes constitucionales que avala la competencia de la Procuraduría General de la Nación. De acuerdo con lo mencionado por la Corte, el Procurador General de la Nación está en su legítimo derecho para proceder y cumplir con la función asignada al cargo resaltando que es parte de sus funciones. Sí el Procurador General de Nación no realiza estas investigaciones, el sancionado en esta oportunidad podría ser el Procurador por omisión a una de la actividades asignadas al rol actual.

Lo que nos falta revisar es que aunque el Procurador General de la Nación puede iniciar la investigación, no puede extralimitarse en el poder que tiene por lo cual la Constitución Política en el artículo 29 garantiza el Debido Proceso a Toda persona investigada, por ende no puede ser Juzgada anticipadamente sin una debida investigación.

Es necesario mencionar en esta investigación la Ley 134 de 1994 Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana y para el caso concreto título VII de la revocatoria del mandato, el cual es un derecho que ejercen los ciudadanos para revocar el mandato conferido a un alcalde o gobernador.

En concordancia de lo expuesto, otra norma que se debe relacionar es la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único en el artículo tres hace referencia:

Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control

disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. (Procuraduría, 2018)

Tal como lo estipula el Código Disciplinario Único, es importante analizar las faltas disciplinarias a las que se encuentran sujetos todos los servidores públicos incluyendo a los de elección popular, ya que esta norma consagra todos los aspectos referidos a la normatividad en torno a la titularidad de la acción disciplinaria, la cual está en cabeza del Procurador General de la Nación, pero además se puede observar la clasificación de las faltas y la correspondiente imposición de la sanción disciplinaria a la que están sujetos todos los servidores públicos en caso de actuar de forma indebida en el ejercicio de sus funciones. Como lo son la destitución e inhabilidad, la suspensión, suspensión en ejercicio del cargo correspondiente e inhabilidad, multa para las faltas leves y la amonestación escrita entre otras.

Así mismo se puede evidenciar que en la ley 734 del año 2.002, se encuentra todo el proceso investigativo y sancionatorio al que es sometido todo servidor público sin excepción, teniendo como referente de esta manera los principios imperantes de la acción disciplinaria como lo son el principio de igualdad, el debido proceso, legalidad, reconocimiento de la dignidad humana, gratuidad, ejecutoriedad, celeridad, favorabilidad, igualdad, proporcionalidad entre otros, los cuales deben garantizar la transparencia en el proceso sancionatorio desde su inicio, pasando por todas sus instancias hasta su finalización.

La ley 1437 del 2011 actual código de procedimiento Administrativos y de lo contencioso administrativo.

CAPITULO II LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA FACULTAD DISCIPLINARIA EN COLOMBIA.

2.1 Antecedentes de la Facultad Disciplinaria en Colombia

Para analizar los antecedentes de la facultad disciplinaria en Colombia es importante observar que en la ley 165 de 1938, tal como es señalado en la primera parte de la Ley 734 de 2002, la cual precisó que los empleados contaban con derechos como el de mantener su cargo siempre y cuando cumplieran con cada uno de sus deberes como la lealtad a la Constitución Política de Colombia y a las leyes, cumplir con eficiencia, imparcialidad la prestación del servicio, y en caso a que faltaran a sus deberes y en tal caso surgía el derecho a que fueran oídos.

Por consiguiente, en el caso que el empleado infringiera la ley o faltara con cualquiera de sus deberes, perdía el derecho a las prerrogativas de la carrera administrativa.

Así mismo, en la ley 165 de 1938 en su artículo 10 se estableció que el tribunal competente para conocer de las demandas de los empleados de carrera administrativa eran los tribunales administrativos seccionales y cuando el tribunal profiriera el fallo correspondiente no era consultable, pudiendo interponer solamente el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

Por otra parte, la ley 165 es muy importante ya que a partir de ella se crea el Consejo Nacional de Administración y Disciplina y también los consejos departamentales que se encargaban de administrar todo lo correspondiente a la carrera administrativa

En consecuencia, la ley 165 de 1938 trae consigo cambios fundamentales como lo son la constitución de sindicatos y asociaciones profesionales y así mismo se contempla en ella la prohibición por parte de los empleados a sus garantías laborales.

El Decreto 2091 de Octubre 30 de 1939, estableció el deber de poner en conocimiento de los ministros y Jefes de departamentos administrativos, los Hechos de mala conducta o incompetencia de los empleados, solicitándoles el informe correspondiente.

El Decreto 358 de Febrero 21 de 1940, fue un Decreto con fuerza de ley donde el Consejo Nacional de Administración y Disciplina, quedaría integrado por tres miembros nombrados por el gobierno. El Decreto 1192 de junio 11 de 1940 de carácter reglamentario, Seguido de la Ley 19 de 1958 la cual determino en el art 7 que debí reformarse el código de Régimen Político y municipal, el Decreto 1679 de julio 18 de 1960, señalo una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil la cual es Conocer de las sanciones disciplinarias impuestas a empleados de carrera administrativa; El decreto 1732 de julio 18 de 1960, las comisiones de personal de los organismos debían tener conocimientos de las sanciones disciplinarias que se impusiera a los funcionarios de carrera; Decreto 464 de 1967, entre otras señalo las causales de impedimento o recusación de los miembro de la comisión

Durante los siguientes años continuó surgiendo diferentes Decretos con fuerza de Ley, modificando y garantizando la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe tener el servidor Público hasta llegar a la Ley 734 de 2002 derogando la Ley 200 de 1995

2.2 Procuraduría General de la Nación Como entidad Sancionatoria

Es necesario partir por la historia, en donde se ubica la Procuraduría General de la Nación; de donde surge que es una entidad del Ministerio Público y como ha surgido e incorporado diferentes cargos para cumplir con el objetivo Constitucional.

De acuerdo a la página oficial de la Procuraduría General de la Nación, informa:

Como entidad del Ministerio Público tuvo sus orígenes en la Carta fundamental de la República de Colombia, Venezuela y Ecuador, Expedida el 29 de abril de 1830 mediante Ley del 11 de Mayo de 1830, Aunque la figura del Procurador General de la Nación aparece por primera vez en la historia constitucional del país en el Reglamento Provisional para el establecimiento del Poder Judicial, expedido por el Congreso Nacional de Angostura el 25 de febrero de 1819, antes de constituirse la República de Colombia, como una propuesta para ser insertada en la primera Constitución. Sin embargo, el decreto, firmado por el Libertador Simón Bolívar, no fue tenido en cuenta por los constituyentes de 1821, porque en esa constitución no se institucionalizó la Procuraduría General, lo cual sólo se hizo en la Constitución de 1830.

En un comienzo, la ejerció el Procurador General de la Nación, como agente del ejecutivo, con atribuciones para defender a la Nación ante los tribunales y juzgados, velar por la observancia de las Leyes y promover ante cualquier autoridad civil, militar y eclesiástica los intereses nacionales y el orden público artículo 100 de la Constitución de 1830.

A partir de este momento se puede evidenciar que la Ley orgánica definió al Ministerio Público como un cuerpo de funcionarios encargado de promover la ejecución y cumplimiento de las leyes, disposiciones del gobierno y sentencias de los tribunales; y aparece por primera vez el deber de supervigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y perseguir los delitos.

Por consiguiente, hacían parte del Ministerio Público eran: el Procurador General, los Procuradores Generales de los Departamentos, los Procuradores de Provincia, los Síndicos Personeros y los agentes de Policía.

El Ministerio Público dejó de ser institución constitucional por veintiún años, entre 1832 y 1853. En las Cartas Fundamentales del Estado de la Nueva Granada de 1832 y en la de 1843, República de la Nueva Granada, no apareció. Sólo volvió a hablarse de ella en la Carta Política de la Nueva Granada, en 1853.

A partir del nacimiento de la Constitución Política de Colombia de 1.991 nace la Procuraduría General de la Nación como máximo organismo del Ministerio Público con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica para el ejercicio de sus funciones de órgano de control. (Procuraduría, 2018)

Es de resaltar que en todos los eventos, con las excepciones que fije la Ley, procede el poder preferente, por el cual la Procuraduría General o las personerías distritales o municipales pueden asumir directamente las investigaciones disciplinarias que adelanten las oficinas de control disciplinario interno, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277. Es también relevante la función atribuida al Procurador General de la Nación para exhortar al Congreso en lo atinente a la expedición de Leyes sobre derechos humanos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 278.

Por otra parte, en la Constitución Política de Colombia se puede observar en su artículo 118, que la protección de los derechos de las personas, la protección al interés público, así como el seguimiento y vigilancia de los servidores públicos, incluyendo los de elección popular, corresponde al Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación, tiene el deber de proteger el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que es el ente representativo de la sociedad, vigilando de esta manera que se cumplan a cabalidad todos los derechos de los ciudadanos, supervisando a los servidores que ejercen funciones públicas y verificando que su desempeño esté acorde a la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación como representante de la sociedad colombiana tiene una acción preventiva, por lo que es deber de este ente ejercer las actuaciones disciplinarias pertinentes, oportunas y justas a los servidores públicos que vulneren el ordenamiento jurídico colombiano o la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, es importante resaltar que la Procuraduría General de la Nación tiene una función preventiva, función de intervención y función disciplinaria. En cuanto a la función preventiva es fundamental resaltar que es deber de la Procuraduría emplear las diversas herramientas para ejercer vigilancia a los servidores públicos, a las instituciones estatales o particulares que ejerzan funciones públicas. Es decir, prevenir antes que imponer la sanción disciplinaria correspondiente, dando aviso al servidor que en el caso que vulnere el ordenamiento jurídico o la Constitución Política de Colombia traerá como consecuencia la imposición de la respectiva sanción disciplinaria.

En cuanto a la función de intervención de la Procuraduría General de la Nación, cumple con la calidad de sujeto procesal, en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y Constitucional y en general en todas las jurisdicciones en los casos en que el Procurador General de la Nación considere necesario, cuando estén de por medio las garantías constitucionales de los ciudadanos o supervisando la defensa de sus derechos.

Por otra parte, se encuentra la función disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, la cual conlleva a que este ente tenga la responsabilidad de iniciar, adelantar, y decidir sobre las investigaciones debido a las faltas disciplinarias en las que estén incurso los servidores públicos incluyendo los de elección popular, de acuerdo a lo establecido por la Ley 734 de 2.002.

2.3 Obligaciones legales y constitucionales de las personas que ostentan la calidad de servidores públicos en Colombia

En la Constitución Política de 1.991 se puede constatar en el artículo 122 las obligaciones que tienen los servidores públicos:

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. (Const. Colombia, art. 122. 1991)

Según lo establecido por la ley 734 de 2002, en cuanto a los deberes del servidor público se encuentran entre otros:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones

judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que

imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley. (Ley N. 734, 2002, art.34)

Todos los deberes anteriormente mencionados deben ser cumplidos estrictamente, ya que el papel del servidor público y el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones contribuye al buen funcionamiento de la administración pública, al desarrollo de los fines esenciales del Estado y al desarrollo del país en todos los aspectos.

Los servidores públicos deben prestar el servicio de manera personal, y la norma es clara al no permitir sustitutos en la prestación de ese servicio, ya que es de gran importancia la calidad y el desarrollo de la actividad encomendada al servidor público para el buen funcionamiento de la administración.

Por otra parte el servidor público debe respetar cada uno de los deberes consignados en la Constitución y la ley, debe ser leal y fiel a todos sus deberes, y debe tener un compromiso inflexible con las instituciones jurídicas, El Servidor Público tiene el deber de obediencia y respeto a los superiores y cortesía a los particulares, así como desempeñar las actividades encomendadas con solidaridad y unidad de propósito.

En consecuencia y estudiando los diferentes deberes que tiene el Servidor Público, es importante que cuando en el ejercicio de las funciones encomendadas hay un quebrantamiento a

esas funciones, a la Constitución Política o a la ley, se tiene en cuenta el principio de legalidad consagrado en el Código Disciplinario único: “ *El servidor público y el particular en los casos previstos en este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización*”(Ley 734 de 2.002)

Por consiguiente, el principio de legalidad es reconocido por la Constitución Política de Colombia, y expresa que para determinar los criterios para la conducta a sancionar y los procedimientos para su respectiva imposición deben estar contenidos y definidos claramente por la ley.

2.4 De la facultad disciplinaria en Colombia a la luz de Ley 734 del 2002

La potestad sancionadora de la administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes. (Corte Constitucional, Sentencia C 818, 2005)

Por otra parte, en el régimen disciplinario de los servidores públicos, establece que el titular de la potestad disciplinaria es el Estado y tal como es consagrado por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002: sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General De la Nación y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Ley N.734, 2.002, art.2)

Es importante resaltar que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, la finalidad de la potestad disciplinaria es garantizar el cumplimiento de los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, en especial del artículo 209.

El principio de legalidad forma parte de la potestad disciplinaria, tal y como es establecido por el artículo 4 de la Ley 734 de 2002: “El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”. (Ley N. 734, 2.002, art. 4)

Lo anterior debido a que este principio expresa que existen unos límites al ejercicio del poder. Es decir, los servidores públicos por desempeñar funciones públicas están sometidos a lo establecido por la norma, siendo de esta manera la base de su actuar.

Por consiguiente, todo el ámbito disciplinario se encuentra estrictamente determinado por la ley tanto las infracciones que pueden llegar a realizar los servidores públicos, como la consecuencia a ellas. Es decir, las sanciones administrativas.

Por otra parte, el poder disciplinario para Renato Alessi es aquel que corresponde a la administración pública para que como consecuencia de determinada conducta inadecuada, el servidor público reciba la sanción correspondiente.

El fin de la potestad sancionadora de la administración es conseguir los fines del Estado y para lograr este objetivo resulta necesario imponer una sanción ante el incumplimiento de la ley, que exige determinado comportamiento a los Servidores Públicos con el fin de preservar el orden jurídico como principio de la organización estatal.

Por consiguiente, la finalidad de la Facultad Disciplinaria es verificar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, el de la igualdad, eficacia, celeridad, moralidad, economía, imparcialidad, publicidad.

2.5 Causas y eventos que da origen a la sanción disciplinaria en Colombia.

La sanción disciplinaria se puede iniciar debido a las faltas disciplinarias por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. (Ley N. 734, 2002, art.27)

Así mismo, constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2.002 que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades,

incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad (Ley N. 734, 2002, art.23)

CAPÍTULO III FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.

3.1 Servidores públicos de elección popular y aplicación del debido proceso.

En la Constitución Política de Colombia se encuentra consagrado en el artículo 29 el debido proceso al cual tienen derecho todas las personas las cuales se encuentran en medio de un proceso judicial o cualquier actuación administrativa.

Así mismo, el derecho al debido proceso incluye el derecho a la defensa, y a un abogado durante todo el proceso hasta su fin. (Const. Colombia, art. 29. 1991)

En consecuencia, el artículo sexto de la Ley 734 de 2.002 establece sobre el debido proceso que: *“El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público”*. (Ley N. 734, 2.002, art.6)

De acuerdo a lo anterior, se puede constatar que el debido proceso es un derecho fundamental al cual es inherente a todas las personas que estén en medio de un proceso, en el caso particular a los servidores públicos de elección popular. Es decir que, el derecho al debido proceso abarca que las personas deben ser juzgadas conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, frente al juez competente y con el procedimiento adecuado

para cada caso en particular. Además, el investigado tiene derecho a presentar las pruebas pertinentes y a controvertir las pruebas que se encuentren en su contra, el derecho a la defensa es decir a un abogado durante todas las etapas del proceso.

Además existen acciones judiciales que se pueden instaurar para garantizar el debido proceso entre ellas se encuentra: Acción de Nulidad, Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, Acción de Reparación Directa, Acción de Cumplimiento y en carácter subsidiario la acción de tutela, enunciado de manera general en el tercer inciso del artículo 86 de la Constitución Política.

3.2 Seguimiento y eficacia de la potestad disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación

Como se ha mencionado todos los eventos, con las excepciones que fije la Ley, procede el poder preferente, por el cual la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales pueden asumir directamente las investigaciones disciplinarias que adelanten las oficinas de control disciplinario interno, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277. Es también relevante la función atribuida al Procurador General para exhortar al Congreso en lo atinente a la expedición de Leyes sobre derechos humanos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 278.

La facultad específica y especial para el Procurador General de la Nación, que no puede ejercer ningún otro funcionario del Ministerio Público, es el de desvincular del cargo a los servidores públicos, excepto aforados y teniendo en cuenta únicamente las siguientes causas: *“La primera, infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; la segunda, derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones y la tercera, obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional”* (Olano, 2014, pág. 800).

La potestad especial debe ser interpretada de manera condicional y no por cualquier incumplimiento de la ley, sino cuando ese incumplimiento sea tipificado en la Ley. El tenor del artículo 278 numeral 1 constitucional así lo consagra y también establece únicamente a la desvinculación del funcionario público, sin embargo, no se refiere expresamente a la destitución de los funcionarios públicos de elección popular.

De lo anterior se puede partir con una de las principales dificultades que se le presenta a la Procuraduría General de la Nación cuando inicia un proceso Disciplinario a un servidor público de elección popular, en consecuencia el accionante que en este caso es el Procurador debe sustentar su intervención basado en el poder preferente, por el cual la Procuraduría General o las personerías distritales o municipales pueden asumir directamente las investigaciones disciplinarias que adelanten las oficinas de control disciplinario interno, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277.

Sin vulnerar los derechos adquiridos del servidor público de elección popular a ser elegido y posesionado en el cargo, por lo anterior se debe definir el alcance sancionatorio que tiene la procuraduría General de la Nación para interponer sanción disciplinaria a estos servidores públicos, lo anterior ya ha sido pronunciamiento de cosa juzgada:

La Corte debe señalar que, según lo decidido en las sentencias C-028 de 2006 y C-500 de 2014, y con fundamento en los artículos 277 y 278 de la Constitución: (i) es constitucionalmente válida la competencia de la PGN para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de elección popular - con excepción de aquellos que se encuentren amparados por fuero-; y (ii) es constitucionalmente válida la competencia de la PGN para imponer la sanción de destitución e inhabilidad general cuando se cometan las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

En materia de la competencia para destituir e inhabilitar servidores públicos -excepto, aforados-, incluso de elección popular, se ha configurado la cosa juzgada constitucional. En esa medida, no es posible cuestionar o discutir la validez constitucional de la referida competencia de la Procuraduría. (Corte Constitucional, sentencia SU 355, 2.015)

De acuerdo a lo anterior se puede considerar que dicho órgano es titular para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los funcionarios públicos, incluso los elegidos popularmente, con excepción de aquellos amparados por el fuero.

Por otro lado, jurídicamente ya se han pronunciado las diferentes Cortes para garantizar la competencia de la procuraduría General de la Nación.

Para argumentar lo expuesto anteriormente se debe atender el precedente fijado por la sala Plena en la Sentencia SU-712 de 2013:

La Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único- reitera el mandato constitucional según el cual la Procuraduría General de la Nación es la titular del ejercicio preferente del poder disciplinario y establece que los servidores públicos son destinatarios de la ley disciplinaria (arts. 3 y 25). Por disposición del artículo 123 de la Carta Política, los Senadores de la República y los Representantes a la Cámara son servidores públicos. En tal condición, están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y están sometidos a los principios generales que rigen la función pública. (Corte Constitucional, Sentencia SU 712, 2.013)

En consecuencia, en la Constitución Política de Colombia en el artículo 277 y específicamente en los numerales 1, 2 y 6 se puede evidenciar que es competencia de la Procuraduría General de la Nación vigilar el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y garantizar su efectividad, así mismo ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones. (Const. Colombia, art. 277, 1.991)

3.3 Jurisprudencia Constitucional frente a la garantía del debido proceso en la acción disciplinaria en Colombia

En la sentencia T – 350 de 2011 la Corte Constitucional se pronunció acerca de la acción disciplinaria argumentando que el proceso disciplinario, específicamente a la función de la administración de justicia en su faceta constitucional, la cual define como: “hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la ley” lo que conlleva que las autoridades judiciales, en el ejercicio de la función judicial tienen como fin realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

Por otra parte, la sala destaca los principios rectores en materia disciplinaria, como lo son:

1. El principio de celeridad, que se encuentra en el artículo 12 de la Ley 734 de 2.002, y se refiere a que es deber del funcionario competente impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria y así mismo debe cumplir cabalmente cada uno de los términos previstos por el Código Disciplinario Único.
2. el principio de la función de la sanción disciplinaria, para analizar este principio es necesario tener en cuenta que la función de la sanción disciplinaria es correctiva y preventiva y de esta manera lograr como fin esencial el de “garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados

internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública”. (Ley N. 734, 2.002, art. 16)

3. El principio de interpretación de la ley disciplinaria, que señala que las normas se deben aplicar e interpretar por el funcionario competente, teniendo como pilares la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material, el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que intervienen en el proceso disciplinario. (Ley N. 734, 2.002, art. 20)
4. Principio de motivación, se refiere a que toda decisión debe ser motivada, es decir que el funcionario competente debe expresar por obligación las razones y criterios que le llevaron a tomar la respectiva decisión de fondo, de esta manera se garantiza que el funcionario deba tomar una decisión razonable conforme a la Constitución Política y a la ley y que esa decisión no sea meramente voluntad personal del funcionario encargado. (Ley N. 734, 2.002, art.19)
5. El debido proceso, este principio es uno de los más importantes ya que es garantía a que el sujeto disciplinable se le hagan efectivos cada uno de sus derechos desde el principio del proceso disciplinario hasta su fin, abarcando de esta forma que el sujeto disciplinable debe ser investigado por el funcionario competente, con el procedimiento señalado por la ley para su caso, teniendo como fundamento la Constitución Política de Colombia y la Ley 734 de 2.002.
6. y el principio de aplicación preferente de los principios constitucionales, establece que, en la aplicación del régimen disciplinario, siempre deben primar los principios rectores contenidos en la Ley 734 de 2.002 y así mismo en la Constitución Política de Colombia. (Ley N. 734, 2.002, art. 21)

En consecuencia se puede constatar que el principio del debido proceso es vulnerado cuando el funcionario que ejerce control disciplinario cuando adopta sus decisiones en procesos para los cuales no tenga competencia, cuando el funcionario toma la decisión sin acervo probatorio y simplemente no tiene en cuenta para llegar a la conclusión de la investigación una prueba objetivamente conducente y por último cuando el funcionario aplica normas legales y los supuestos fácticos notoriamente no se cumplen. (Corte Constitucional, Sentencia T 350, 2011)

Es importante tener en cuenta que la función de la administración de la justicia en materia constitucional es hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución Política de Colombia y en la ley. Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia y es obligación del Estado proteger y garantizar este derecho para lograr de esta manera que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa.

Por consiguiente, para la Corte Constitucional la razón de las investigaciones disciplinarias es “la necesidad de realizar los fines estatales y así mismo le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas”. (Corte Constitucional, Sentencia T 350, 2011)

Por otra parte, en la sentencia T – 429 de 2014, se puede evidenciar que la Corte Constitucional expresa que el derecho fundamental al debido proceso dentro del marco de las actuaciones jurisdiccionales disciplinarias, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho al debido proceso es definido por la Corte Constitucional como: *“derecho que tienen todas las personas involucradas en una determinada actuación, encaminada a la toma de*

una decisión que adjudica derechos o impone obligaciones, para que durante el curso de la misma se cumplan de manera rigurosa los pasos y etapas previamente señalados en la norma que regula ese específico asunto”. (Corte Constitucional, Sentencia T 429, 2.014)

En consecuencia, el objeto del derecho al debido proceso se refiere a la garantía de quienes intervienen en el procedimiento para que durante el mismo no se presente un abuso de autoridad y sea realmente efectivo cada una de las etapas del procedimiento desde el inicio hasta su culminación.

Por lo anterior, se puede considerar que el derecho al debido proceso tiene como fundamento que se cumpla con la garantía de una decisión justa, que se cumpla en debida forma con el término del procedimiento establecido en la ley, que la decisión final se expida de acuerdo a lo que resulte probado dentro de todo el procedimiento disciplinario, por lo que es de suma importancia que los intervinientes en el proceso tengan la oportunidad de intervenir para la defensa de sus derechos.

Es fundamental resaltar que la jurisprudencia constitucional ha señalado elementos inherentes al debido proceso y los cuales no se pueden omitir de ninguna manera en todo tipo de actuación disciplinaria:

“La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción.

La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.

El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente.

La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”. (Corte Constitucional, Sentencia T 429, 2.014)

De la misma forma la jurisprudencia expone los elementos derivados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, del debido proceso y que sin ninguna excepción puede dejarse de aplicar en las actuaciones disciplinarias:

- a) El principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria
- b) El principio de publicidad
- c) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba
- d) El principio de la doble instancia
- e) La presunción de inocencia
- f) El principio de imparcialidad
- g) El principio de non bis in ídem
- h) El principio de cosa juzgada
- i) la prohibición de la reformatio in pejus.

En conclusión, esta sentencia refleja la garantía de que todas las actuaciones de esta naturaleza se adelanten mediante la estricta aplicación de las etapas, de los términos y reglas previstos en las normas legales pertinentes.

Por consiguiente, en todos los procesos que pertenecen a la naturaleza disciplinaria, es deber de los operadores jurídicos aplicar de manera estricta el debido proceso ya que es un derecho fundamental, no importando el caso que sea este derecho se debe aplicar de manera general en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

3.4 De la Efectividad de la Sanción Disciplinaria en Colombia frente a los servidores públicos de elección popular.

De acuerdo a la Real Academia Española se puede definir la Efectividad como la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. A partir de lo anterior se puede iniciar este último capítulo resaltando que el Estado colombiano ha desarrollado diferentes leyes que han sido expuestas durante el desarrollo del trabajo, las cuales le ha permitido dilucidar al servidor público de elección popular sus límites en cada acción a realizar en el cargo.

La sanción disciplinaria, es un mal necesario para el país y para cada servidor público y en especial para los de elección popular, que, está en cabeza del Ministerio Público y como preferente en la Procuraduría General de la Nación, se puede considerar que es conveniente y efectiva para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, el cual está consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, el interés general sobre el interés particular de los servidores públicos elegidos mediante voto popular quienes en el ejercicio de la función pública deben actuar de forma coherente y en busca de un mejor país.

Es preciso traer a colación el control disciplinario desarrollado a través del poder punitivo que, de acuerdo a lo informado por Maestre José (2007) tiene el Estado colombiano cuando está frente a hechos de grave violación a la Constitución, la ley o el reglamento por parte de los servidores públicos; por ello, se debe realizar en las entidades del Estado más acciones preventivas y vigilar de forma constante la conducta oficial de las personas que de una u otra forma desempeñen funciones públicas, o tengan un determinado vínculo con el Estado.

De acuerdo a lo anterior cuando se genera una sanción a un Servidor público de elección popular se debe tener en cuenta si se cumplió el efecto que se esperaba y se deseaba teniendo en cuenta el fin esencial del Estado. Las acciones preventivas que se han desarrollado

Para dilucidar la efectividad de las sanciones ejercidas, resulta necesario mencionar casos en los que la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado disciplinariamente frente a los Servidores Públicos de elección popular.

Como primer punto, la Procuraduría General de la Nación se ha Pronunciado en los siguientes casos.

El caso del Alcalde Municipal de Curillo, Caquetá, el señor Esneider Mayorga Corrales quien fue sancionado con destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos, que de acuerdo con la investigación efectuada el señor Alcalde decretó la urgencia manifiesta el día 14 de Julio del año 2.008, al amparo de la cual celebró un contrato de obra para una construcción.

Para la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, no existió una relación directa entre los motivos indicados para declarar la urgencia y el objeto del contrato referido, ya que era una obra que no constituía una medida inmediata para conjurar la situación de calamidad.

En consecuencia, el Ministerio Público indicó que la declaratoria de urgencia manifiesta se produjo debido a que el municipio no inició oportunamente los procesos de selección, que de acuerdo a la Ley 80 de 1.993, debió adelantar para la celebración de dicho contrato y en cambio no las circunstancias de calamidad con las que se motivó el acto administrativo.

Por consiguiente, para la Procuraduría Delegada se presentó negligencia de la administración, al no realizar los mantenimientos preventivos y correctivos a los bienes y servicios de carácter público y de haber incluido en el banco de proyectos la construcción de dicha obra.

Por lo anterior se debe tener claro que el legislador estableció la urgencia manifiesta como causal de contratación directa con el fin de no suspender el servicio público cuando las Entidades públicas estuvieran frente a situaciones imprevistas, urgentes, imprevisibles, de hechos calamitosos o circunstancias de fuerza mayor. Esto para evitar con la causal de urgencia manifiesta generar daños o perjuicios mayores para el Estado y para todas las personas en general. (Procuraduría, 2018)

Finalmente, en el fallo de segunda instancia la Procuraduría General de la Nación, confirmó la sanción de destitución e inhabilidad de 10 años para el ejercicio de cargos públicos al señor Esneider Mayorga Corrales, como Alcalde de Curillo, Caquetá, por la razón de decretar la urgencia manifiesta para la celebración de un contrato de obra, sin que cumpliera con las causales legalmente establecidas.

Como segundo caso, la Procuraduría General de la Nación confirmó la destitución al ex Alcalde de Sucre (Santander), el señor Edwin Vargas Rojas, quien fue investigado por aprobar con su firma un comprobante de egreso por el valor de 4 millones de pesos, por supuesta ejecución de suministro de materiales para la terminación del acueducto de la vereda Loma de la candela.

La Procuraduría General de la Nación logró demostrar que el contratista no recibió los recursos reportados en el comprobante y que su firma no corresponde a la del documento, de acuerdo con un informe técnico obtenido durante la investigación.

Por otro lado, la Procuraduría Regional de Santander expresó que la conducta del ex alcalde corresponde al delito de falsedad ideológica en documento público establecida por el Código Penal. Así mismo, calificó la conducta como gravísima efectuada a título de dolo.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación, confirma la sanción de destitución e inhabilidad general por el período de 11 años al señor Edwin Vargas Rojas, en calidad de Alcalde de Sucre, Santander por incurrir en falsedad ideológica en documento público.

Como tercer caso, se tiene la celebración de un contrato de suministro de materiales. la Procuraduría Regional de Santander, expresó que el señor Méndez Sanabria omitió el deber de vigilancia y control en cuanto a la planeación del contrato investigado con el cual se causó un detrimento patrimonial.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación confirmó la sanción de destitución e inhabilidad por el período de 10 años para el señor Pablo Méndez Sanabria, en condición de Alcalde en razón a las irregularidades presentadas en la contratación y la falta fue calificada como gravísima a título de culpa gravísima.

En cuarto caso, la Procuraduría General de la Nación destituye e inhabilita al ex alcalde de Guataquí, Cundinamarca, el señor Eugenio Cárdenas, quien según la investigación y las pruebas recaudadas incumplió su deber funcional al participar en actividad contractual omitiendo los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contenido en la Constitución Política de Colombia y la ley.

La consecuencia del caso anterior finalmente fue que la Procuraduría General de la Nación sancionara al ex alcalde con la destitución e inhabilidad por el término de 15 años en

razón a adquirir bienes y materiales de ferretería en nombre de la Alcaldía sin legalizar debidamente los contratos.

En quinto lugar, se encontró el caso del ex alcalde del Chocó, el cual fue sancionado por conciliar con su alcaldía una deuda a su favor, lo que para la Procuraduría este acuerdo conciliatorio con su apoderado en beneficio de su propia causa, actuando como representante legal del municipio y por otro lado autorizar pagarse una suma de dineros por encima de lo que legalmente correspondía, para la Procuraduría es una falta gravísima.

A consecuencia de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación destituyo en inhabilito por 3 años para ocupar cargos públicos al ex alcalde del municipio de Istmina, Chocó, por conciliar con él mismo, y a su favor, una deuda por prestaciones laborales.

CONCLUSIONES

La facultad disciplinaria otorgada a la Procuraduría General de la Nación, permite controlar, vigilar y sancionar el comportamiento de todos los servidores públicos, orientado siempre a proteger y garantizar el interés general de la población colombiana. Ejerciendo control disciplinario al servidor público sancionándolo estrictamente cuando infrinja la Constitución Política de Colombia o la ley, previa investigación.

La potestad disciplinaria tiene como objetivo el cumplimiento de los Principios que regulan el ejercicio de la función pública esto es, servir al Estado y a la comunidad en general con

estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la ley y el reglamento. (Const. Colombia, art. 6, 122).

La importancia del papel de la Procuraduría General de la Nación y la imposición de las sanciones disciplinarias respectivas se encuentra en que se deben cumplir con los fines estatales, lo cual le da relevancia e importancia al ejercicio de la función pública, porque es a través de los servidores públicos que se puede cumplir con la realización de los fines estatales en debida forma.

Por lo anterior, toda autoridad, los servidores públicos, incluyendo los de elección popular para la consecución de los fines del estado deben cumplir estrictamente con la Constitución Política de Colombia y la ley, ponerse al servicio del interés público y velar por el bienestar de la sociedad colombiana.

Por consiguiente es necesario que los servidores públicos cumplan con la realización de todos los principios de la función administrativa y cumplir con los deberes establecidos por ellos.

A lo largo de la investigación se puede verificar que las sanciones disciplinarias emitidas por la Procuraduría General de la Nación contra los servidores públicos de elección popular son efectivas en un Estado reactivo y no preventivo, ya que en el momento que la Procuraduría General de la Nación inicia el proceso de investigación y se reviste como la entidad que tiene el poder preferente para asumir directamente las investigaciones disciplinarias que adelanten las oficinas de control disciplinario interno con las excepciones que fije la Ley, ya se ha generado una presunta violación a la Constitución Política de Colombia o a la Ley y es en este momento donde se ve afectada la efectividad de la Procuraduría General de la Nación.

Una afectación que surge a partir de las garantías que profesa el Estado Social de Derecho, un Estado proteccionista que por derecho tiene cualquier persona y en este caso en especial el servidor público de elección Popular que le inicien un proceso Disciplinario, sea desde

la oficina Interna pasando a una investigación directamente del Ministerio Público, garantizando el derecho al debido proceso el cual incluye entre otras el ser escuchado, allegar las pruebas que les sea necesarias interponer los recursos y llegar hasta el fin necesario para demostrar su inocencia. Si lo anterior no es suficiente cuenta con mecanismos internacionales que puede interponer para ser escuchado.

Por otro lado no existe en la actualidad una Ley que pueda garantizar que el servidor público de elección popular no necesite del control y las medidas disciplinarias existentes, por el contrario cada año se evidencia que La Procuraduría General de la Nación trabaja para lograr prevenir y proteger el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que es el ente representativo de la sociedad, vigilando de esta manera que se cumplan a cabalidad todos los derechos de los ciudadanos, supervisando a los servidores que ejercen funciones públicas y verificando que su desempeño esté acorde a la Constitución Política de Colombia.

Para Finalizar se puede observar que el Estado en representación de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha desarrollado mediante Jurisprudencia conceptos en los procesos disciplinarios de los Servidores Públicos de elección Popular el Juicio Integral, donde el Juez debe confrontar así no se lo solicite en la demanda los principios de la Ley Disciplinaria, garantizando la Efectividad que se espera en estos procesos.

REFERENCIAS.

Aguja, R. (18 de enero de 2018). *¿Puede válidamente el Procurador General de la Nación destituir e inhabilitar funcionarios públicos de elección popular?*. Recuperado de actualidadjuridica.blogspot.com.co:<http://actualidad5juridica.blogspot.com.co/2014/01/puede-validamente-el-procuradorgeneral.html>

Brito, F (2002) *La función pública y el derecho disciplinario: aspectos constitucionales*, Bogotá Colombia Imprenta Nacional.

Congreso de Colombia. (31 de mayo de 1994) Ley Estatutaria Sobre Mecanismos de Participación Ciudadana. [Ley 134 DE 1994]. DO: 41.373 / Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0134_1994.html

Congreso de Colombia. (16 de noviembre de 1938) Por la cual se crea la Carrera Administrativa. [Ley 165 de 1938]. DO: 23930

Congreso de Colombia. (5 de febrero de 2002) Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]. DO: 44.699.

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (9 de agosto de 2016). Sentencia con número de radicado 110010325000201100316 00. [CP William Hernández Gómez (E)]

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (18 de febrero de 2014) Sentencia con número de radicado 25000234200020130687101. [CP Guillermo Vargas Ayala] Recuperado de: <https://consejo-estado.vlex.com.co/c/Sala-Plena>

Constitución Política de Colombia [Const.] (4 de Julio de 1.991), Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (26 de agosto de 2005) Sentencia T-887. [MP Jaime Córdoba Triviño] Recuperado de corte constitucional:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-887-05.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena (11 de junio de 2015). Sentencia SU-355. [MP Mauricio González Cuervo]. Recuperado de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71853>

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional (3 de Julio de 2.014), Sentencia T 429. [MP Andrés Mutis Vanegas] Acción de Tutela, Bogotá, Colombia, Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-429-14.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena (25 de Mayo de 1.995). Sentencia C229.[MP Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de Corte Constitucional:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-229-95.htm>

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional (26 de Agosto de 2005). Sentencia T 887. Acción de tutela. Bogotá, Colombia. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-887-05.htm>

[Corte Constitucional, Sala Plena. \(9 de agosto de 2005\). Sentencia C-818/05. \[MP Rodrigo Escobar Gil\] / Recuperado de : http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm)

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional (5 de mayo de 2011), Sentencia T 350. Acción de tutela, Bogotá D.C, Colombia, Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-350-16.htm>

Corte constitucional, Sala Plena (17 de octubre de 2013), Sentencia SU-712/13. [MP Jorge Iván Palacio Palacio] / Recuperado de: <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-489839790>

Forero Salcedo José Rory, (2003), *Manual de Derecho Disciplinario de los servidores públicos y particulares disciplinables*. Análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de la Ley 734/2002, de febrero 5. (Código Disciplinario Único) Bogotá D.C Colombia Primera Edición. Editorial Grupo Ecomedios.

Forero Salcedo, José Rory, (2003), *Principios y Garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores públicos y particulares disciplinables*, Bogotá D.C Colombia Primera edición, Editorial ediciones nueva jurídica.

Hernando Valencia Villa, (2012), *Cartas de batalla*, Bogotá D.C., Editorial Agenda de hoy.

Olano García, 2014, *Constitución Política de Colombia (10 ed.)*. Bogotá, D.C., Doctrina y Ley. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Costa Rica.

Procuraduría General de la Nación (2018). Recuperado de : www.procuraduria.gov.co

Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos (5 de Febrero de 2002), Ley 734 de 2002. Bogotá, Colombia.

Real Academia Española (2018) Eficacia. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=EOjKmr1>

Portillo Pico C & Sanjuan Agualimpia M (2015) *La Potestad Disciplinaria De La Procuraduría Frente A Los Servidores Públicos De Elección Popular Desde La Constitución De 1991*. (Monografía de grado para optar a título de Abogados, Universidad Libre). Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10113/LA%20POTESTAD%20DISCIPLINARIA%20DE%20LA%20PROCURADURIA%20FRENTE%20A%20LOS%20SERVIDORES%20PUBLICOS%20DE%20ELECCION%20POPULAR.pdf?sequence=2>

Enciclopedia Jurídica (2018). Diccionario de Derecho [versión electrónica] Bogotá Colombia: Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director de Trabajo de Grado

Firma del Presidente del jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Ciudad Bogotá, 31 de octubre de 2018